

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y
COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.**

SALA SUPERIOR.

RECURSO DE REVISIÓN: 109/2023.

**EXPEDIENTE: 260/2023 DE LA TERCERA SALA
UNITARIA, ANTES 0007/2020 DE LA QUINTA
SALA UNITARIA**

ACTORES: *****

**AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DE LA
UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL
DEL ESTADO DE OAXACA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS
LÓPEZ LÓPEZ**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTITRÉS. - - - - -**

ÚNICO. ANTECEDENTES.

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **109/2023** turnado por la Secretaría General de Acuerdos, recurso interpuesto por la actora *********, en contra de la sentencia de nueve de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la entonces Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, relativa al expediente 007/2020 de su índice, ahora **260/2023** de la Tercera Sala Unitaria, iniciado en contra del Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, mediante el cual se resolvió el recurso de revisión 044/2019. Con fundamento en los artículos 1º, 147 primer párrafo 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, se da trámite, por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. RECURSO DE REVISIÓN.

1. Recurso promovido en contra de la sentencia que declara **LA VALIDEZ** del acto administrativo contenido en el oficio ICEO/DG/UJ/5621/2019 de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

SEGUNDO. SENTENCIA RECURRIDA.

2. Mediante sentencia de nueve de febrero de dos mil veintitrés, la entonces Quinta Sala Unitaria en sus puntos resolutivos dijo: - - - - -

“TERCERO. No se actualizo ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, NO SE SOBRESEE.- - - - -
CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución contenida en el oficio IDEO/UJ/5621/2019 de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se resolvió el Recurso de Revisión 044/2019, por las razones y consideraciones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.”- - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129,130, fracción I, 131, 201, 236, fracción VI y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

4. Es procedente el recurso de revisión en contra de la resolución emitida por la entonces Quinta Sala Unitaria, de nueve de febrero del dos mil veintitrés, dado que la misma resolvió una controversia en relación a la negativa de inscripción de trámite catastral ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, por tanto al ser una sentencia de primera instancia, la misma es recurrible. Por tanto, con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se procede al análisis de los requisitos de procedencia, al tenor siguiente: - -

¹ Decreto 1486 del Periódico Oficial del veintidós de julio de dos mil veintitrés.

a) **Forma.** Se observa que el recurso se efectuó conforme a los lineamientos que exige el artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que se presentó por escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo que se impugna. - - - - -

b) **Oportunidad.** Se cumple tal requisito, toda vez que el acto impugnado fue notificado a la recurrente, el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, en tanto el correspondiente recurso se interpuso el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, siendo éste dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud que el viernes diecisiete de febrero del mes en cita surtió efectos, empezando a correr el cómputo a partir del lunes veinte al viernes veinticuatro, todos del mes de febrero de dos mil veintitrés, (sin ser contados los días dieciocho y diecinueve de febrero por ser sábado y domingo).- - - - -

c) **Legitimación.** El presente recurso fue interpuesto por parte legitimada. Ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 148, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Acreditando su personalidad la recurrente, señalando domicilio y autorizando a los licenciados Eduardo Baños Garnica con cédula profesional 5172021, y Ponciano Santiago Lorenzo con cédula profesional 6314273 y únicamente para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos *****, toda vez que no acreditan contar con cédula profesional en Licenciatura en Derecho.

d) **Idoneidad.** Se cumple con este requisito, en virtud que la determinación recurrida de la entonces Quinta Sala Unitaria, deviene de la sentencia de nueve de febrero de dos mil veintitrés, emitida en el expediente 007/2020, ahora 260/2023, donde se reconoce la validez de la resolución descrita en el oficio ICEO/UJ/5621/2019 de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se resolvió el recurso de revisión 044/2019, por tanto, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 236, fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

5. De un estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que estipula el artículo 161 in fine (final) de la *Ley de Procedimiento*, se advierte que no existe una causal de improcedencia ni sobreseimiento para conocer del fondo del asunto. - - - - -

6. En ese tenor, esta Sala Superior advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -

CUARTO. AGRAVIOS Y ESTUDIO DEL DEBIDO PROCESO.

7. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA²”**. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

8. Ahora bien, derivado del análisis integral al recurso de revisión interpuesto y de las constancias que integran el expediente de primera instancia; este órgano colegiado – se encuentra imposibilitado para entrar al estudio y análisis de los agravios formulados por la recurrente *****, toda vez que advierte, que, en la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que trascendieron en el fondo del asunto sometido al conocimiento de la citada instancia resolutora, tal y como se expondrá en los párrafos subsecuentes. - - - - -

9. Para ello es importante precisar que la Sala de origen ha agotado su jurisdicción, aunque con ello se apartó del análisis integral de las constancias del expediente resuelto, con lo cual se generaron violaciones procesales que deben ser reparadas por esta instancia, puesto que al declarar la legalidad y validez de la resolución administrativa de treinta de diciembre del año dos mil diecinueve, emitida dentro del recurso de revisión 044/2019 del Instituto

² con registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”*.

Catastral del Estado de Oaxaca, por medio de su Unidad Jurídica, la misma se hizo –se reitera- sin realizar un análisis integral del acto administrativo combatido. - - - - -

10. En ese sentido, procede que esta **Sala Superior** analice aquello que fue omitido por la primigenia, lo cual de ningún modo implica la suplencia de agravios o de la queja, en virtud de que, como recién se apunta, la Primera Instancia ya realizó un pronunciamiento pero incompleto, con lo que omitió resolver sobre todos los puntos controvertidos a su jurisdicción, por lo que esta segunda instancia debe analizar aquéllos temas soslayados por la sala de origen. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

11. Esta última consideración encuentra apoyo, por similitud, en el siguiente criterio: **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS³.”** - - - - -

12. Por ello, para la resolución del recurso de revisión planteado ante esta segunda instancia se hará mediante el principio procesal de **Litis abierta**, el cual si bien no se encuentra previsto de forma expresa en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, empero conforme al artículo 206 de la Ley Procesal Administrativa, permite suplir la deficiencia de la queja planteada. - - - - -

13. Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad sustancial el siguiente criterio de tribunales federales, de rubro: **“LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO⁴.”** - - - - -

³ En la jurisprudencia XI.2o. J/29 del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, de octubre de 2005, en la página 2075, que dice: *Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”*

⁴ *El procedimiento contencioso administrativo en el Estado de Quintana Roo, posee rasgos de un procedimiento inquisitivo, en la medida en que el legislador lo estableció como de orden público e*

14. Se afirma lo anterior, en virtud que la Sala Unitaria fue omisa en advertir qué en el recurso de revisión promovido por la hoy recurrente y que resolvió el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del estado de Oaxaca, expuso, en la parte que interesa: - - - - -

“Por otra parte, el hecho de que el departamento de Cartografía Digital haya encontrado un empalme entre la cuenta catastral de la cual estoy solicitando el trámite de integración y otra a nombre de diversa persona, debe decirse que la resolución combatida no mencionad en absoluto cual es EL NOMBRE DE ESA PERSONA, la ubicación del otro predio, es decir en qué municipio se encuentra, cerca de que calle o avenidas o en que barrio o colonia, ni siquiera hace alusión a sus medidas y colindancias así como su superficie total.”⁵

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Tampoco se explican cuáles fueron los elementos técnicos que permitieron la ubicación concreta, cierta y objetiva, tanto de uno como de otro predio, pero lo mas importante no se señala que los titulares de uno y otro inmueble hayan manifestado su consentimiento pleno con la ubicación que hiciera el departamento de Cartografía porque es muy posible que exista un error en esa ubicación y que los dueños de uno y otro terreno no estén enterados de la misma porque no se les ha comunicado POR ESCRITO el resultado del empalme realizado POR CARTOGRAFÍA DE CATASTRO DE ESOS INMUEBLES”.

interés social, con facultades de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la entidad para indagar la verdad, a través del requerimiento de pruebas y del libre interrogatorio; en el que puede pronunciarse en la sentencia, **no sólo respecto de las pretensiones de las partes, sino de los elementos de validez del acto o resolución impugnado, como es la competencia y la fundamentación y motivación. Así, cuando la pretensión del actor en la demanda de nulidad consiste en que se aborden aspectos de la resolución controvertida en sede administrativa, por haber mejorado los argumentos expuestos ante la enjuiciada, o expuesto incluso otros novedosos, la Sala puede realizar su estudio, bajo el principio de litis abierta, en caso de proceder, precisamente porque la pretensión del actor es obtener un pronunciamiento sobre ello**, otorgándose a la autoridad demandada la oportunidad de defenderse, al formular su contestación; además, porque con ello se logra un pronunciamiento no sólo de aspectos formales del acto o de la resolución impugnado, **sino que se procura una resolución de fondo de la controversia**, lo que deriva de los artículos 193 a 196 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, aplicados conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 10. y **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues es la resolución de fondo, **bajo el principio de litis abierta, la que otorga la máxima aplicación de dicho derecho fundamental, bajo la perspectiva de acceso a una justicia completa.**”

⁵ Foja 22 del expediente de primera instancia

15. Por tanto, es evidente la omisión de la autoridad administrativa de analizar de forma exhaustiva los agravios que le fueron formulados por la hoy recurrente, de lo cual fue omisa la Sala Unitaria en advertirlo, con lo que se dejó en estado de indefensión a la parte actora, y con ello impide a este Órgano Colegiado analizar los agravios formulados en contra de la sentencia de nueve de febrero de dos mil veintitrés que determinó RECONOCER LA VALIDEZ de la resolución contenida en el oficio ICEO/UJ/5621/2019 de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se resolvió el citado recurso de revisión 044/2019. - - - - -

QUINTO. SENTENCIA DE REEMPLAZO Y EFECTOS

16. Atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, y para efecto de restituir a la recurrente sus derechos violados por la resolución emitida por la extinta Quinta Sala Unitaria, lo procedente es REVOCAR la resolución del nueve de febrero de dos mil veintitrés y en su lugar – al reasumir jurisdicción este órgano colegiado- es procedente dictar resolución de nulidad para efectos. - - - - -

17. Resulta aplicable al caso, por igualdad sustancial, la Jurisprudencia en Materia Administrativa, número I.7o.A. J/31, bajo el rubro y texto siguiente:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.”⁶

⁶ Los artículos [80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar;

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

18. Por ello, se dicta esta resolución con los siguientes efectos:- - - - -

a) Con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la NULIDAD de la resolución contenida en el recurso de revisión 044/2019 de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, pronunciada por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; y - - - - -

b) Con libertad de jurisdicción, dicte otra resolución fundada y motivada, en la que atiende de forma exhaustiva todos y cada uno de los agravios formulados por la recurrente ***** en su escrito de doce de diciembre de dos mil diecinueve.- - - - -

19. Expuesto lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos del considerando primero de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de nueve de febrero de dos mil veintitrés de la extinta Quinta Sala Unitaria, por las consideraciones vertidas en esta sentencia. - - - - -

TERCERO. Se declara la NULIDAD de la resolución –sede administrativa de treinta de diciembre de dos mil diecinueve-, para los efectos precisados en el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez, Cruz Itzel Espinosa Rojas y Manuel de Jesús

indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”. -Énfasis añadido-

López López (**ponente**), quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS
INTEGRANTE DE SALA

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE DE SALA

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

FIRMAS QUE FORMAN PARTE DEL RECURSO DE REVISIÓN 000109/2023, DERIVADO DEL EXPEDIENTE 260/2023 DE LA TERCERA SALA UNITARIA, ANTES EXPEDIENTE 007/2020 DE LA ENTONCES QUINTA SALA UNITARIA